



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARWIN DARIO GOMEZ MEJIA Y OTRO
CONTRA COLPENSIONES**

RAD 005 2020 00256 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **11 de julio de 2023** por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06976f5a1122d0c117d03a2cf26d8792f3ff981f771c53da6fb47a69a82dc3**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 008 2021 00066 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **28 de junio de 2023** por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c6545a05bfe486dae57383c2a684acd5a1befbb103f7fb8b17f3813b46298e**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA OSPINA GIRALDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 008 2021 00532 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **11 de julio de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb480be63558f5298ef96aa9188446e95f6b483e1f05cf9a3b390dd7f73fc12c**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN STELLA MORALES ZAMORA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 008 2021 00549 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **10 de julio de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916b65097359521653813bc779dd4fcd9c07ea4996e4ba467332d10965f500c**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ESPERANZA RODRIGUEZ
MEDINA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 009 2020 00425 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y SKANDIA** contra la **sentencia** proferida el **28 de junio de 2023** por el Juzgado **9°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cebc18e630954c51100147cae20ffde3e786a524957efa73b4d5fbc2d72f6e0**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA RUTH PEREZ BETANCUR
CONTRA UGPP**

RAD 010 2020 00391 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **UGPP contra la sentencia** proferida el **21 de junio de 2023** por el Juzgado **10°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e521ff502088bc8a8b7b8d0a3711fa4f1786b5cc22f33c2b8d77d46a86231**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO GONZALEZ FERREIRA
CONTRA COLTANQUES SAS Y OTROS**

RAD 012 2017 00670 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **parte demandada contra el auto** proferido el **17 de julio de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bda56d564c96efc1f49f3cf5962411cf1e35333a81e23cc7bea7a8232fc501**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS HERNANDO NAVA SERNA CONTRA MENSULA S.A

RAD 012 2022 00205 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **parte demandante contra el auto** proferido el **27 de julio de 2023** por el Juzgado **47** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779ea4a905f14a9342e35f74f4d825dc7c9ca4dcb950e1dd80898ad96c88a8a**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EULER HUERTAS PATIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 016 2021 00512 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **07 de julio de 2023** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd00a5bb57a5b8a9b207512a77454204cc8e17dc5b8454bfd08267a5661c146**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALVARO FERIA MONTEALEGRE CONTRA
AVANCES SP INGENIEROS SAS**

RAD 020 2014 00446 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **05 de julio de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b92d805c8681ccc540e8a45788508bbd9e26d63e59c5f9a3c6279fac272bce

Documento generado en 22/08/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ORLANDO GARZON GALEANO
CONTRA TALENTUM TEMPORAL SAS Y OTROS**

RAD 020 2020 00306 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **parte demandante contra** el **auto** proferido el **19 de agosto de 2021** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598800a9574b5c97ab15483729446f76a0fe772b21129bfc67dc64e5fc80c307**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 020 2022 00334 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **26 de julio de 2023** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98f6865e04c0794c084b5d0762f69da8615277cbbca31e2bf706ffc88ffdea**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IRMA FONTECHA ARIZA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 023 2022 00123 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandante y el demandado JORGE LUIS FONTECHA** contra la **sentencia** proferida el **26 de julio de 2023** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199188fdaab90a8738b54d5d28f0672e9eeb444f7c98b5a0c26af2a56c98b9c**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBIA JIMENA CORDOBA SAUCEDO
CONTRA PORVENIR S.A**

RAD 024 2021 00173 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **la demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **25 de julio de 2023** por el Juzgado **24** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dff84821fec13bc4b74d7154598ab32428beb8bc42e401d1c36af241f5827**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE NICOLAS GARCIA ARIZMENDY
CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**

RAD 026 2019 00452 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra la sentencia** proferida el **02 de agosto de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5aedbae96354b924524bfa3e607140c74928fc96d7ca06f58427810afc48c0**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR RODOLFO MONTENEGRO MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 026 2022 00198 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **25 de julio de 2023** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c980ef1a41c18b404afee5044a5757c836b6cdb4d297174e9b599e15a5af1f**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO CESAR ROSERO FIGUEROA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 027 2020 00211 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **24 de julio de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283fa7d3259f820eed939f015aac7ebc8d75653ac3693cc36301286446e950c0**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DARY BERMEO PEÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 029 2021 000297 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **24 de julio de 2023** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b1a732dc6a5c5ea58b9dc9b32af03b1e26f402e1440d8f070e6105fb81260b**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JULIO CARDOZO SANABRIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 030 2021 00315 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **COLPENSIONES y COLFONDOS** contra la **sentencia** proferida el **02 de agosto de 2023** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62b4de50b06fad999ae3102d4c98bdb775b64421595ca05eea2a4f17a07e1c3**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANO RAMIREZ LINARES CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 036 2021 000543 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **PORVENIR** contra la **sentencia** proferida el **21 de julio de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b60719ac411270f07eef31b8649f731881b5be879fcf841c66eabab5d6a0cd**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO DUQUE FRÍAS

DEMANDADO: CAFESALUD EPS - LIQUIDADADA -

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00839 01

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta respecto de la competencia por el factor de la cuantía en los procesos sumarios, se encuentra que revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS - LIQUIDADADA - contra la sentencia de 12 de julio de 2019, que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha entidad como juez de primera instancia, asciende a la suma de \$9.307.760, valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, fecha para la cual se presentó la demanda por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que adopten no son susceptibles de apelación.

La Sala de Decisión Mayoritaria considera que las normas que regulan el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre la competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales consagrada en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para los trámites procesales que se deban tramitar ante la autoridad administrativa.

Considera, adicionalmente, la Sala de Decisión Mayoritaria que ese criterio se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo

126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

Al igual que con las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 que reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes, cuando al ser modificado por el Artículo 6 de la Ley 1285 de 2009 expuso: *“Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimientos previstas en las leyes (...)”*.

Con el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitaran en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante.

Para concluir la Sala de Decisión Mayoritaria que las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores,

entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

Aunado a lo anterior, la Sala de Decisión Mayoritaria considera que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

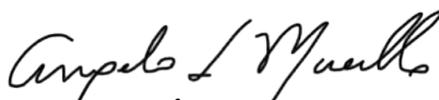
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS - LIQUIDADA - contra la sentencia de 12 de julio de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
(con salvamento de voto)


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ÑUSTES
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD 001 2019 00965 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349380fc41d94138ecd05fcee894a1e7afdc98ac803c57c43c403c0cc14e8d8a**

Documento generado en 22/08/2023 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCY AMPARO LOPEZ JIMENEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 003 2021 00525 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **COLPENSIONES** respecto de la **sentencia** proferida el **25 de julio de 2023** por el Juzgado **3°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe6ebe0388894be2917800dc4ccc36b1d4d6095b456bef09c86c1f28caa7c91**

Documento generado en 22/08/2023 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2021 00372 01
Demandante: LUDIS ROMERO OVALLE
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2022 00544 01
Demandante: DILIA ESPERANZA QUINTERO PATIÑO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00281 01
Demandante: MIGUEL ANTONIO NARANJO PRIETO
Demandado: TALLERES WERSIN S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 3 6 2022 00672 01
Demandante: MARTHA CECILIA NIEVES GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 04 2017 00179 01
Demandante: JOSE ANTONIO CALDERON OLAYA
Demandado: UGPP Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 6 2019 00048 01
Demandante: LUIS EDUARDO GONZALEZ ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 0 6 2020 00489 01
Demandante: ALVARO HUMBERTO TORRES VELASCO
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2022 00118 01
Demandante: JESSICA MARIA HERRERA DE LA ROSA
Demandado: 3 ANGLES GROUP S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 18 2020 00394 01
Demandante: DORA YOLANDA BOLIVAR FORERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES**¹ y la sociedad demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**², contra la sentencia proferida el 09 de octubre de 2020 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de noviembre de la misma anualidad, en contra de la recurrente y **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, **COLFONDOS S.A.**, **COLPENSIONES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$105'336.360,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Recurso de casación parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de noviembre de 2020.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de noviembre de 2020.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

El interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó y adicionó los ordinales 3º, 4º y 5º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas se encuentran el reconocimiento y pago de los aportes a pensión a favor del actor previo cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 10 de junio de 1983 y el 30 de septiembre de 1990, con un salario base de \$ 433.840,15. Al cuantificar las condenas obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 10-06-1983 A 30-09-1990	
Nombre	JAIRO ROJAS
Fecha de nacimiento	22/06/1956
Salario base	433.840,15
Fecha inicial	10/06/1983
Fecha final	30/09/1990
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 9.457.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/10/1990	31/12/1990	92	26,12	29,90%	\$ 9.457.000,00	\$712.807,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 10.169.807,00	\$3.694.772,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 13.864.579,00	\$4.257.605,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 18.122.184,00	\$5.234.394,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 23.356.578,00	\$6.137.642,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 29.494.220,00	\$7.747.453,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 37.241.673,00	\$8.581.897,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 45.823.570,00	\$11.583.694,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 57.407.264,00	\$12.176.310,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 69.583.574,00	\$14.056.578,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 83.640.152,00	\$10.460.790,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 94.100.942,00	\$11.303.876,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 105.404.818,00	\$11.467.517,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 116.872.335,00	\$11.920.628,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 128.792.963,00	\$12.473.212,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 141.266.175,00	\$12.240.714,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 153.506.889,00	\$12.273.643,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 165.780.532,00	\$12.623.193,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 178.403.725,00	\$15.807.819,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 194.211.544,00	\$21.169.253,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 215.380.797,00	\$10.898.268,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 226.279.065,00	\$14.176.610,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 240.455.675,00	\$16.451.737,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 256.907.412,00	\$14.163.819,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 271.071.231,00	\$13.548.682,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 284.619.913,00	\$19.268.199,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 303.888.112,00	\$30.307.065,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 334.195.177,00	\$29.818.565,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 364.013.742,00	\$26.255.219,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 390.268.961,00	\$24.490.938,00
1/01/2020	9/10/2020	283	3,80	6,91%	\$ 414.759.899,00	\$22.234.108,00
Total rendimiento título pensional					\$ 427.537.007,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.457.000,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 427.537.007,00
Total liquidación	\$ 436.994.007,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$ 436'994.007,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Recurso de casación parte demandante JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES:

El interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó y adicionó los ordinales 3º, 4º y 5º de la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias concedidas en esta instancia y lo apelado por la parte demandante ateniendo al ingreso base de liquidación en cuantía de USD 1597,72 a efectos de liquidar el cálculo actuarial, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Al cuantificar las diferencias obtenemos:

Cálculo actuarial desde el 10-06-1983 A 30-09-1990	
Nombre	JAIRO ROJAS
Fecha de nacimiento	22/06/1956
Salario base	854.620,43
Fecha inicial	10/06/1983
Fecha final	30/09/1990
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 16.985.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/10/1990	31/12/1990	92	26,12	29,90%	\$ 16.985.000,00	\$1.280.218,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 18.265.218,00	\$6.635.900,00
1/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 24.901.118,00	\$7.646.761,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 32.547.879,00	\$9.401.097,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 41.948.976,00	\$11.023.352,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 52.972.328,00	\$13.914.612,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 66.886.940,00	\$15.413.293,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 82.300.233,00	\$20.804.594,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 103.104.827,00	\$21.868.946,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 124.973.773,00	\$25.245.952,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 150.219.725,00	\$18.787.831,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 169.007.556,00	\$20.302.033,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 189.309.589,00	\$20.595.937,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 209.905.526,00	\$21.409.734,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 231.315.260,00	\$22.402.189,00

1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 253.717.449,00	\$21.984.617,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 275.702.066,00	\$22.043.759,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 297.745.825,00	\$22.671.558,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 320.417.383,00	\$28.391.223,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 348.808.606,00	\$38.020.487,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 386.829.093,00	\$19.573.552,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 406.402.645,00	\$25.461.532,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 431.864.177,00	\$29.547.715,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 461.411.892,00	\$25.438.560,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 486.850.452,00	\$24.333.759,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 511.184.211,00	\$34.606.149,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 545.790.360,00	\$54.432.218,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 600.222.578,00	\$53.554.860,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 653.777.438,00	\$47.155.005,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 700.932.443,00	\$43.986.315,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 744.918.758,00	\$51.503.683,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 796.422.441,00	\$37.099.747,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 833.522.188,00	\$73.254.931,00
1/01/2023	31/08/2023	243	13,12	16,51%	\$ 906.777.119,00	\$99.690.947,00
Total rendimiento título pensional					\$ 989.483.066,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 16.985.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 989.483.066,00
Subtotal liquidación	\$ 1.006.468.066,00
Cálculo actuarial concedido (-)	(-) \$ 436.994.007,00
IRJ TOTAL	\$ 569'474.059,00

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante por concepto de diferencias entre cálculos actuariales, asciende a \$ 569'474.059,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, en consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES**.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

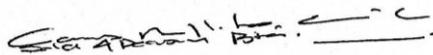
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ALCIDES GARCÍA LÓPEZ**¹, contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021 y notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de marzo de 2022.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el ordinal 1º de la decisión absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo a partir del 09 de junio del año 2000, retroactivo e indexación. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional						
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Incremento 14%	Nº. Mesadas	Subtotal
09/06/00	31/12/00	9,23%	\$ 260.100,00	\$ 36.414,00	7,73	\$ 281.601,6
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 286.000,00	\$ 40.040,00	14,00	\$ 560.560,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 309.000,00	\$ 43.260,00	14,00	\$ 605.640,0
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	\$ 46.480,00	14,00	\$ 650.720,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	\$ 50.120,00	14,00	\$ 701.680,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	\$ 53.410,00	14,00	\$ 747.740,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	\$ 57.120,00	14,00	\$ 799.680,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	\$ 60.718,00	14,00	\$ 850.052,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	\$ 64.610,00	14,00	\$ 904.540,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	\$ 69.566,00	14,00	\$ 973.924,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	\$ 72.100,00	14,00	\$ 1.009.400,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	\$ 74.984,00	14,00	\$ 1.049.776,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	\$ 79.338,00	14,00	\$ 1.110.732,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	14,00	\$ 1.155.420,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	14,00	\$ 1.207.360,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	14,00	\$ 1.262.926,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	\$ 96.523,56	14,00	\$ 1.351.329,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	14,00	\$ 1.445.925,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	14,00	\$ 1.531.234,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	14,00	\$ 1.623.107,4
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	14,00	\$ 1.720.493,9
01/01/21	08/02/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 127.193,64	1,27	\$ 161.111,9
Total retroactivo						\$ 21.704.954,26

Indexación Retroactivo Pensional							
	Año Inicial	Año final	Subtotal Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2000	2021	\$ 26.703,60	42,570	105,910	2,488	\$ 39.732,00
julio	2000	2021	\$ 36.414,00	42,560	105,910	2,488	\$ 54.202,00
agosto	2000	2021	\$ 36.414,00	42,550	105,910	2,489	\$ 54.223,00
septiembre	2000	2021	\$ 36.414,00	42,680	105,910	2,481	\$ 53.947,00
octubre	2000	2021	\$ 36.414,00	42,860	105,910	2,471	\$ 53.567,00
noviembre	2000	2021	\$ 36.414,00	42,930	105,910	2,467	\$ 53.421,00
diciembre	2000	2021	\$ 72.828,00	43,070	105,910	2,459	\$ 106.258,00
enero	2001	2021	\$ 40.040,00	43,270	105,910	2,448	\$ 57.964,00
febrero	2001	2021	\$ 40.040,00	43,720	105,910	2,422	\$ 56.955,00
marzo	2001	2021	\$ 40.040,00	44,550	105,910	2,377	\$ 55.148,00
abril	2001	2021	\$ 40.040,00	45,210	105,910	2,343	\$ 53.759,00
mayo	2001	2021	\$ 40.040,00	45,730	105,910	2,316	\$ 52.692,00
junio	2001	2021	\$ 80.080,00	45,920	105,910	2,306	\$ 104.617,00
julio	2001	2021	\$ 40.040,00	45,940	105,910	2,305	\$ 52.268,00
agosto	2001	2021	\$ 40.040,00	45,990	105,910	2,303	\$ 52.168,00
septiembre	2001	2021	\$ 40.040,00	46,110	105,910	2,297	\$ 51.928,00
octubre	2001	2021	\$ 40.040,00	46,280	105,910	2,288	\$ 51.590,00
noviembre	2001	2021	\$ 40.040,00	46,370	105,910	2,284	\$ 51.412,00
diciembre	2001	2021	\$ 80.080,00	46,420	105,910	2,282	\$ 102.627,00
enero	2002	2021	\$ 43.260,00	46,580	105,910	2,274	\$ 55.101,00
febrero	2002	2021	\$ 43.260,00	46,950	105,910	2,256	\$ 54.326,00
marzo	2002	2021	\$ 43.260,00	47,540	105,910	2,228	\$ 53.115,00
abril	2002	2021	\$ 43.260,00	47,870	105,910	2,212	\$ 52.451,00
mayo	2002	2021	\$ 43.260,00	48,310	105,910	2,192	\$ 51.579,00
junio	2002	2021	\$ 86.520,00	48,600	105,910	2,179	\$ 102.026,00
julio	2002	2021	\$ 43.260,00	48,810	105,910	2,170	\$ 50.607,00
agosto	2002	2021	\$ 43.260,00	48,820	105,910	2,169	\$ 50.588,00
septiembre	2002	2021	\$ 43.260,00	48,870	105,910	2,167	\$ 50.492,00

octubre	2002	2021	\$ 43.260,00	49,040	105,910	2,160	\$ 50.167,00
noviembre	2002	2021	\$ 43.260,00	49,320	105,910	2,147	\$ 49.637,00
diciembre	2002	2021	\$ 86.520,00	49,700	105,910	2,131	\$ 97.853,00
enero	2003	2021	\$ 46.480,00	49,830	105,910	2,125	\$ 52.310,00
febrero	2003	2021	\$ 46.480,00	50,420	105,910	2,101	\$ 51.154,00
marzo	2003	2021	\$ 46.480,00	50,980	105,910	2,077	\$ 50.081,00
abril	2003	2021	\$ 46.480,00	51,510	105,910	2,056	\$ 49.088,00
mayo	2003	2021	\$ 46.480,00	52,100	105,910	2,033	\$ 48.006,00
junio	2003	2021	\$ 92.960,00	52,360	105,910	2,023	\$ 95.073,00
julio	2003	2021	\$ 46.480,00	52,330	105,910	2,024	\$ 47.590,00
agosto	2003	2021	\$ 46.480,00	52,260	105,910	2,027	\$ 47.716,00
septiembre	2003	2021	\$ 46.480,00	52,420	105,910	2,020	\$ 47.429,00
octubre	2003	2021	\$ 46.480,00	52,530	105,910	2,016	\$ 47.232,00
noviembre	2003	2021	\$ 46.480,00	52,560	105,910	2,015	\$ 47.179,00
diciembre	2003	2021	\$ 92.960,00	52,750	105,910	2,008	\$ 93.683,00
enero	2004	2021	\$ 50.120,00	53,070	105,910	1,996	\$ 49.903,00
febrero	2004	2021	\$ 50.120,00	53,540	105,910	1,978	\$ 49.025,00
marzo	2004	2021	\$ 50.120,00	54,180	105,910	1,955	\$ 47.854,00
abril	2004	2021	\$ 50.120,00	54,710	105,910	1,936	\$ 46.904,00
mayo	2004	2021	\$ 50.120,00	54,960	105,910	1,927	\$ 46.463,00
junio	2004	2021	\$ 100.240,00	55,170	105,910	1,920	\$ 92.191,00
julio	2004	2021	\$ 50.120,00	55,510	105,910	1,908	\$ 45.506,00
agosto	2004	2021	\$ 50.120,00	55,490	105,910	1,909	\$ 45.541,00
septiembre	2004	2021	\$ 50.120,00	55,510	105,910	1,908	\$ 45.506,00
octubre	2004	2021	\$ 50.120,00	55,670	105,910	1,902	\$ 45.231,00
noviembre	2004	2021	\$ 50.120,00	55,660	105,910	1,903	\$ 45.248,00
diciembre	2004	2021	\$ 100.240,00	55,820	105,910	1,897	\$ 89.950,00
enero	2005	2021	\$ 53.410,00	55,990	105,910	1,892	\$ 47.620,00
febrero	2005	2021	\$ 53.410,00	56,450	105,910	1,876	\$ 46.796,00
marzo	2005	2021	\$ 53.410,00	57,020	105,910	1,857	\$ 45.795,00
abril	2005	2021	\$ 53.410,00	57,460	105,910	1,843	\$ 45.035,00
mayo	2005	2021	\$ 53.410,00	57,720	105,910	1,835	\$ 44.592,00
junio	2005	2021	\$ 106.820,00	57,950	105,910	1,828	\$ 88.405,00
julio	2005	2021	\$ 53.410,00	58,180	105,910	1,820	\$ 43.817,00
agosto	2005	2021	\$ 53.410,00	58,210	105,910	1,819	\$ 43.767,00
septiembre	2005	2021	\$ 53.410,00	58,210	105,910	1,819	\$ 43.767,00
octubre	2005	2021	\$ 53.410,00	58,460	105,910	1,812	\$ 43.351,00
noviembre	2005	2021	\$ 53.410,00	58,600	105,910	1,807	\$ 43.120,00
diciembre	2005	2021	\$ 106.820,00	58,660	105,910	1,805	\$ 86.042,00
enero	2006	2021	\$ 57.120,00	58,700	105,910	1,804	\$ 45.939,00
febrero	2006	2021	\$ 57.120,00	59,020	105,910	1,794	\$ 45.380,00
marzo	2006	2021	\$ 57.120,00	59,410	105,910	1,783	\$ 44.708,00
abril	2006	2021	\$ 57.120,00	59,830	105,910	1,770	\$ 43.993,00
mayo	2006	2021	\$ 57.120,00	60,090	105,910	1,763	\$ 43.555,00
junio	2006	2021	\$ 114.240,00	60,290	105,910	1,757	\$ 86.443,00
julio	2006	2021	\$ 57.120,00	60,480	105,910	1,751	\$ 42.906,00
agosto	2006	2021	\$ 57.120,00	60,730	105,910	1,744	\$ 42.494,00
septiembre	2006	2021	\$ 57.120,00	60,960	105,910	1,737	\$ 42.119,00
octubre	2006	2021	\$ 57.120,00	61,140	105,910	1,732	\$ 41.826,00
noviembre	2006	2021	\$ 57.120,00	61,050	105,910	1,735	\$ 41.972,00
diciembre	2006	2021	\$ 114.240,00	61,190	105,910	1,731	\$ 83.491,00
enero	2007	2021	\$ 60.718,00	61,330	105,910	1,727	\$ 44.135,00
febrero	2007	2021	\$ 60.718,00	61,800	105,910	1,714	\$ 43.338,00
marzo	2007	2021	\$ 60.718,00	62,530	105,910	1,694	\$ 42.123,00
abril	2007	2021	\$ 60.718,00	63,290	105,910	1,673	\$ 40.888,00
mayo	2007	2021	\$ 60.718,00	63,850	105,910	1,659	\$ 39.997,00
junio	2007	2021	\$ 121.436,00	64,050	105,910	1,654	\$ 79.365,00
julio	2007	2021	\$ 60.718,00	64,120	105,910	1,652	\$ 39.573,00
agosto	2007	2021	\$ 60.718,00	64,230	105,910	1,649	\$ 39.401,00
septiembre	2007	2021	\$ 60.718,00	64,140	105,910	1,651	\$ 39.541,00
octubre	2007	2021	\$ 60.718,00	64,200	105,910	1,650	\$ 39.448,00
noviembre	2007	2021	\$ 60.718,00	64,200	105,910	1,650	\$ 39.448,00
diciembre	2007	2021	\$ 121.436,00	64,510	105,910	1,642	\$ 77.933,00
enero	2008	2021	\$ 64.610,00	64,820	105,910	1,634	\$ 40.957,00
febrero	2008	2021	\$ 64.610,00	65,510	105,910	1,617	\$ 39.845,00
marzo	2008	2021	\$ 64.610,00	66,500	105,910	1,593	\$ 38.290,00
abril	2008	2021	\$ 64.610,00	67,040	105,910	1,580	\$ 37.461,00

mayo	2008	2021	\$ 64.610,00	67,510	105,910	1,569	\$ 36.750,00
junio	2008	2021	\$ 129.220,00	68,140	105,910	1,554	\$ 71.627,00
julio	2008	2021	\$ 64.610,00	68,730	105,910	1,541	\$ 34.951,00
agosto	2008	2021	\$ 64.610,00	69,060	105,910	1,534	\$ 34.476,00
septiembre	2008	2021	\$ 64.610,00	69,190	105,910	1,531	\$ 34.289,00
octubre	2008	2021	\$ 64.610,00	69,060	105,910	1,534	\$ 34.476,00
noviembre	2008	2021	\$ 64.610,00	69,300	105,910	1,528	\$ 34.132,00
diciembre	2008	2021	\$ 129.220,00	69,490	105,910	1,524	\$ 67.725,00
enero	2009	2021	\$ 69.566,00	69,800	105,910	1,517	\$ 35.989,00
febrero	2009	2021	\$ 69.566,00	70,210	105,910	1,508	\$ 35.373,00
marzo	2009	2021	\$ 69.566,00	70,800	105,910	1,496	\$ 34.498,00
abril	2009	2021	\$ 69.566,00	71,150	105,910	1,489	\$ 33.986,00
mayo	2009	2021	\$ 69.566,00	71,380	105,910	1,484	\$ 33.652,00
junio	2009	2021	\$ 139.132,00	71,390	105,910	1,484	\$ 67.276,00
julio	2009	2021	\$ 69.566,00	71,350	105,910	1,484	\$ 33.696,00
agosto	2009	2021	\$ 69.566,00	71,320	105,910	1,485	\$ 33.739,00
septiembre	2009	2021	\$ 69.566,00	71,350	105,910	1,484	\$ 33.696,00
octubre	2009	2021	\$ 69.566,00	71,280	105,910	1,486	\$ 33.797,00
noviembre	2009	2021	\$ 69.566,00	71,190	105,910	1,488	\$ 33.928,00
diciembre	2009	2021	\$ 139.132,00	71,140	105,910	1,489	\$ 68.001,00
enero	2010	2021	\$ 72.100,00	71,200	105,910	1,488	\$ 35.149,00
febrero	2010	2021	\$ 72.100,00	71,690	105,910	1,477	\$ 34.416,00
marzo	2010	2021	\$ 72.100,00	72,280	105,910	1,465	\$ 33.546,00
abril	2010	2021	\$ 72.100,00	72,460	105,910	1,462	\$ 33.284,00
mayo	2010	2021	\$ 72.100,00	72,790	105,910	1,455	\$ 32.806,00
junio	2010	2021	\$ 144.200,00	72,870	105,910	1,453	\$ 65.382,00
julio	2010	2021	\$ 72.100,00	72,950	105,910	1,452	\$ 32.576,00
agosto	2010	2021	\$ 72.100,00	72,920	105,910	1,452	\$ 32.619,00
septiembre	2010	2021	\$ 72.100,00	73,000	105,910	1,451	\$ 32.504,00
octubre	2010	2021	\$ 72.100,00	72,900	105,910	1,453	\$ 32.648,00
noviembre	2010	2021	\$ 72.100,00	72,840	105,910	1,454	\$ 32.734,00
diciembre	2010	2021	\$ 144.200,00	72,980	105,910	1,451	\$ 65.066,00
enero	2011	2021	\$ 74.984,00	73,450	105,910	1,442	\$ 33.138,00
febrero	2011	2021	\$ 74.984,00	74,120	105,910	1,429	\$ 32.161,00
marzo	2011	2021	\$ 74.984,00	74,570	105,910	1,420	\$ 31.514,00
abril	2011	2021	\$ 74.984,00	74,770	105,910	1,416	\$ 31.229,00
mayo	2011	2021	\$ 74.984,00	74,860	105,910	1,415	\$ 31.101,00
junio	2011	2021	\$ 149.968,00	75,070	105,910	1,411	\$ 61.609,00
julio	2011	2021	\$ 74.984,00	75,310	105,910	1,406	\$ 30.468,00
agosto	2011	2021	\$ 74.984,00	75,420	105,910	1,404	\$ 30.314,00
septiembre	2011	2021	\$ 74.984,00	75,390	105,910	1,405	\$ 30.356,00
octubre	2011	2021	\$ 74.984,00	75,620	105,910	1,401	\$ 30.035,00
noviembre	2011	2021	\$ 74.984,00	75,770	105,910	1,398	\$ 29.827,00
diciembre	2011	2021	\$ 149.968,00	75,870	105,910	1,396	\$ 59.378,00
enero	2012	2021	\$ 79.338,00	76,190	105,910	1,390	\$ 30.948,00
febrero	2012	2021	\$ 79.338,00	76,750	105,910	1,380	\$ 30.143,00
marzo	2012	2021	\$ 79.338,00	77,220	105,910	1,372	\$ 29.477,00
abril	2012	2021	\$ 79.338,00	77,310	105,910	1,370	\$ 29.350,00
mayo	2012	2021	\$ 79.338,00	77,420	105,910	1,368	\$ 29.196,00
junio	2012	2021	\$ 158.676,00	77,660	105,910	1,364	\$ 57.721,00
julio	2012	2021	\$ 79.338,00	77,720	105,910	1,363	\$ 28.777,00
agosto	2012	2021	\$ 79.338,00	77,700	105,910	1,363	\$ 28.805,00
septiembre	2012	2021	\$ 79.338,00	77,730	105,910	1,363	\$ 28.763,00
octubre	2012	2021	\$ 79.338,00	77,960	105,910	1,359	\$ 28.444,00
noviembre	2012	2021	\$ 79.338,00	78,080	105,910	1,356	\$ 28.278,00
diciembre	2012	2021	\$ 158.676,00	77,980	105,910	1,358	\$ 56.833,00
enero	2013	2021	\$ 82.530,00	78,050	105,910	1,357	\$ 29.459,00
febrero	2013	2021	\$ 82.530,00	78,280	105,910	1,353	\$ 29.130,00
marzo	2013	2021	\$ 82.530,00	78,630	105,910	1,347	\$ 28.633,00
abril	2013	2021	\$ 82.530,00	78,790	105,910	1,344	\$ 28.407,00
mayo	2013	2021	\$ 82.530,00	78,990	105,910	1,341	\$ 28.126,00
junio	2013	2021	\$ 165.060,00	79,210	105,910	1,337	\$ 55.638,00
julio	2013	2021	\$ 82.530,00	79,390	105,910	1,334	\$ 27.569,00
agosto	2013	2021	\$ 82.530,00	79,430	105,910	1,333	\$ 27.513,00
septiembre	2013	2021	\$ 82.530,00	79,500	105,910	1,332	\$ 27.417,00
octubre	2013	2021	\$ 82.530,00	79,730	105,910	1,328	\$ 27.099,00
noviembre	2013	2021	\$ 82.530,00	79,520	105,910	1,332	\$ 27.389,00

diciembre	2013	2021	\$ 165.060,00	79,350	105,910	1,335	\$ 55.249,00
enero	2014	2021	\$ 86.240,00	79,560	105,910	1,331	\$ 28.562,00
febrero	2014	2021	\$ 86.240,00	79,950	105,910	1,325	\$ 28.002,00
marzo	2014	2021	\$ 86.240,00	80,450	105,910	1,316	\$ 27.292,00
abril	2014	2021	\$ 86.240,00	80,770	105,910	1,311	\$ 26.843,00
mayo	2014	2021	\$ 86.240,00	81,140	105,910	1,305	\$ 26.327,00
junio	2014	2021	\$ 172.480,00	81,530	105,910	1,299	\$ 51.577,00
julio	2014	2021	\$ 86.240,00	81,610	105,910	1,298	\$ 25.679,00
agosto	2014	2021	\$ 86.240,00	81,730	105,910	1,296	\$ 25.514,00
septiembre	2014	2021	\$ 86.240,00	81,900	105,910	1,293	\$ 25.282,00
octubre	2014	2021	\$ 86.240,00	82,010	105,910	1,291	\$ 25.133,00
noviembre	2014	2021	\$ 86.240,00	82,140	105,910	1,289	\$ 24.956,00
diciembre	2014	2021	\$ 172.480,00	82,250	105,910	1,288	\$ 49.616,00
enero	2015	2021	\$ 90.209,00	82,470	105,910	1,284	\$ 25.640,00
febrero	2015	2021	\$ 90.209,00	83,000	105,910	1,276	\$ 24.900,00
marzo	2015	2021	\$ 90.209,00	83,960	105,910	1,261	\$ 23.584,00
abril	2015	2021	\$ 90.209,00	84,450	105,910	1,254	\$ 22.923,00
mayo	2015	2021	\$ 90.209,00	84,900	105,910	1,247	\$ 22.324,00
junio	2015	2021	\$ 90.209,00	85,120	105,910	1,244	\$ 22.033,00
julio	2015	2021	\$ 180.418,00	85,210	105,910	1,243	\$ 43.829,00
agosto	2015	2021	\$ 90.209,00	85,370	105,910	1,241	\$ 21.704,00
septiembre	2015	2021	\$ 90.209,00	85,780	105,910	1,235	\$ 21.169,00
octubre	2015	2021	\$ 90.209,00	86,390	105,910	1,226	\$ 20.383,00
noviembre	2015	2021	\$ 90.209,00	86,980	105,910	1,218	\$ 19.633,00
diciembre	2015	2021	\$ 180.418,00	87,510	105,910	1,210	\$ 37.935,00
enero	2016	2021	\$ 96.523,56	88,050	105,910	1,203	\$ 19.579,00
febrero	2016	2021	\$ 96.523,56	89,190	105,910	1,187	\$ 18.095,00
marzo	2016	2021	\$ 96.523,56	90,330	105,910	1,172	\$ 16.648,00
abril	2016	2021	\$ 96.523,56	91,180	105,910	1,162	\$ 15.593,00
mayo	2016	2021	\$ 96.523,56	91,630	105,910	1,156	\$ 15.043,00
junio	2016	2021	\$ 193.047,12	92,100	105,910	1,150	\$ 28.947,00
julio	2016	2021	\$ 96.523,56	92,540	105,910	1,144	\$ 13.946,00
agosto	2016	2021	\$ 96.523,56	93,020	105,910	1,139	\$ 13.375,00
septiembre	2016	2021	\$ 96.523,56	92,730	105,910	1,142	\$ 13.719,00
octubre	2016	2021	\$ 96.523,56	92,680	105,910	1,143	\$ 13.779,00
noviembre	2016	2021	\$ 96.523,56	92,620	105,910	1,143	\$ 13.850,00
diciembre	2016	2021	\$ 193.047,12	92,730	105,910	1,142	\$ 27.438,00
enero	2017	2021	\$ 103.280,38	93,110	105,910	1,137	\$ 14.198,00
febrero	2017	2021	\$ 103.280,38	94,070	105,910	1,126	\$ 12.999,00
marzo	2017	2021	\$ 103.280,38	95,010	105,910	1,115	\$ 11.849,00
abril	2017	2021	\$ 103.280,38	95,460	105,910	1,109	\$ 11.306,00
mayo	2017	2021	\$ 103.280,38	95,910	105,910	1,104	\$ 10.768,00
junio	2017	2021	\$ 206.560,76	96,120	105,910	1,102	\$ 21.039,00
julio	2017	2021	\$ 103.280,38	96,230	105,910	1,101	\$ 10.389,00
agosto	2017	2021	\$ 103.280,38	96,180	105,910	1,101	\$ 10.448,00
septiembre	2017	2021	\$ 103.280,38	96,320	105,910	1,100	\$ 10.283,00
octubre	2017	2021	\$ 103.280,38	96,360	105,910	1,099	\$ 10.236,00
noviembre	2017	2021	\$ 103.280,38	96,370	105,910	1,099	\$ 10.224,00
diciembre	2017	2021	\$ 206.560,76	96,550	105,910	1,097	\$ 20.025,00
enero	2018	2021	\$ 109.373,88	96,920	105,910	1,093	\$ 10.145,00
febrero	2018	2021	\$ 109.373,88	97,530	105,910	1,086	\$ 9.398,00
marzo	2018	2021	\$ 109.373,88	98,220	105,910	1,078	\$ 8.563,00
abril	2018	2021	\$ 109.373,88	98,450	105,910	1,076	\$ 8.288,00
mayo	2018	2021	\$ 109.373,88	98,910	105,910	1,071	\$ 7.741,00
junio	2018	2021	\$ 218.747,76	99,160	105,910	1,068	\$ 14.891,00
julio	2018	2021	\$ 109.373,88	99,310	105,910	1,066	\$ 7.269,00
agosto	2018	2021	\$ 109.373,88	99,180	105,910	1,068	\$ 7.422,00
septiembre	2018	2021	\$ 109.373,88	99,300	105,910	1,067	\$ 7.281,00
octubre	2018	2021	\$ 109.373,88	99,470	105,910	1,065	\$ 7.081,00
noviembre	2018	2021	\$ 109.373,88	99,590	105,910	1,063	\$ 6.941,00
diciembre	2018	2021	\$ 218.747,76	99,700	105,910	1,062	\$ 13.625,00
enero	2019	2021	\$ 115.936,24	100,000	105,910	1,059	\$ 6.852,00
febrero	2019	2021	\$ 115.936,24	100,600	105,910	1,053	\$ 6.119,00
marzo	2019	2021	\$ 115.936,24	101,180	105,910	1,047	\$ 5.420,00
abril	2019	2021	\$ 115.936,24	101,620	105,910	1,042	\$ 4.894,00
mayo	2019	2021	\$ 115.936,24	102,120	105,910	1,037	\$ 4.303,00
junio	2019	2021	\$ 231.872,48	102,440	105,910	1,034	\$ 7.854,00

julio	2019	2021	\$ 115.936,24	102,710	105,910	1,031	\$ 3.612,00
agosto	2019	2021	\$ 115.936,24	102,940	105,910	1,029	\$ 3.345,00
septiembre	2019	2021	\$ 115.936,24	103,030	105,910	1,028	\$ 3.241,00
octubre	2019	2021	\$ 115.936,24	103,260	105,910	1,026	\$ 2.975,00
noviembre	2019	2021	\$ 115.936,24	103,430	105,910	1,024	\$ 2.780,00
diciembre	2019	2021	\$ 231.872,48	103,540	105,910	1,023	\$ 5.307,00
enero	2020	2021	\$ 122.892,42	103,800	105,910	1,020	\$ 2.498,00
febrero	2020	2021	\$ 122.892,42	104,240	105,910	1,016	\$ 1.969,00
marzo	2020	2021	\$ 122.892,42	104,940	105,910	1,009	\$ 1.136,00
abril	2020	2021	\$ 122.892,42	105,530	105,910	1,004	\$ 443,00
mayo	2020	2021	\$ 122.892,42	105,700	105,910	1,002	\$ 244,00
junio	2020	2021	\$ 245.784,84	105,360	105,910	1,005	\$ 1.283,00
julio	2020	2021	\$ 122.892,42	104,970	105,910	1,009	\$ 1.100,00
agosto	2020	2021	\$ 122.892,42	104,970	105,910	1,009	\$ 1.100,00
septiembre	2020	2021	\$ 122.892,42	104,960	105,910	1,009	\$ 1.112,00
octubre	2020	2021	\$ 122.892,42	105,290	105,910	1,006	\$ 724,00
noviembre	2020	2021	\$ 122.892,42	105,230	105,910	1,006	\$ 794,00
diciembre	2020	2021	\$ 245.784,84	105,080	105,910	1,008	\$ 1.941,00
enero	2021	2021	\$ 127.193,64	105,480	105,910	1,004	\$ 519,00
febrero	2021	2021	\$ 33.918,30	105,910	105,910	1,000	\$ 0,00
Total			\$ 21.704.954	Total Indexación		\$ 8.884.066,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	09/06/40
Fecha Sentencia	08/02/21
Edad a la Fecha de la Sentencia	81
Expectativa de Vida	8
Numero de Mesadas Futuras	112
Valor Incidencia Futura	\$ 14.245.688

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 21.704.954,3
Indexación retroactivo	\$ 8.884.066,0
Incidencia futura	\$ 14.245.687,7
Total	\$ 44.834.707,9

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a \$ 44'834.707,90, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ ALCIDES GARCÍA LÓPEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

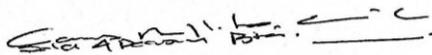
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Proyectó: DR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**RADICADO: 14-2019-00215-01
SANITAS VS ADRES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 18-2021-00183-01
DAVID ANDRES QUESADA SERRATO VS HOTELES DECAMERON COLOMBIA SA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 29-2022-00374-01
LUZ AMANDA COPETE VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 34-2019-00667-01
ALVARO RATIVA CASTILLO VS SUPERMERCADO LOS BUCAROS SAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 47-2023-00383-01

JUAN CAMILO GAST TRUJILLO VS HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL SAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 19-2018-00469-01

MOISES DAVID ROJAS HERNANDEZ VS COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 11-2016-00019-02

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **GERMAN BAQUERO**
DEMANDADO: **FONCEP**
ASUNTO : **SOLICITUD CORRECCION ARITMETICA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección del fallo proferido el 16 de mayo de 2008, elevada por la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con las normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita **ACLARAR, ADICIONAR Y CORREGIR** la sentencia fechada el 16 de mayo de 2008, proferida dentro de este asunto, en el sentido de decretar que la pensión convencional que debe pagarse al señor GERMAN BAQUERO, a partir del 25 de Julio de 2003, es por la suma de \$1.495.779,50, en consecuencia, solicita se Ordene a la demandada, que proceda a realizar la reliquidación correspondiente de la pensión del señor GERMAN BAQUERO, por el monto acabado de mencionar desde el 25 de Julio de 2003, junto con los incrementos legales y los incrementos legales propios del estado de pensionado, desde dicha fecha hasta nuestros días.

Como fundamento de su pretensión, señala que si bien en la sentencia proferida por esta Corporación revocó la decisión de primera instancia indicando: *“Sin embargo con la certificación de “devengados mes por mes”, se tiene que el trabajador percibió la suma total de \$10.438.562 por concepto de salarios anuales incluida la remuneración de horas extras, las primas de alimentación, transporte y antigüedad señaladas como “factor de salario” por lo que dividida la cantidad por 12 nos da como resultado un salario de \$869.880.18 por lo que el monto de la pensión equivaldría a \$662.420,12 a partir del 25 de julio de 2003. (...) Para en su lugar condenar al Distrito Capital de Bogotá al pago de la pensión convencional de jubilación al señor GERMAN BAQUERO, a partir del 25 de julio de 2003, en cuantía inicial de \$652.410,12, con los incrementos legales respectivos y las adehalas propias del estado de pensionado.”*, lo cierto es que se tuvo en cuenta la

certificación expedida por el empleador del 15 de abril de 1999, la cual milita al folio 18 del proceso en físico, en donde no solo certifica devengo permanentes, sino otros ingresos que no fueron devengados permanentes, los cuales, no fueron tenidos en cuenta.

Así las cosas, los **devengados permanentes** se encuentran constituidos por las horas extras, el sueldo, las primas de antigüedad, alimentación y de transporte, que arrojó un gran total de \$10.438.562, suma esta de dinero que, efectivamente coincide perfectamente con la precisada en la parte considerativa del fallo de segundo grado. No obstante, en la parte inferior del mismo folio 18 ya citado y allegado con la demanda genitora, se describen pormenorizadamente los ingresos **no permanentes** obtenidos por el demandante durante el último año de servicios y que no son otros que: a). Prima semestral \$1.842.763 b). Prima de Navidad \$1.6463.513, C). Prima de vacaciones \$1.695.386. D). Prima de vacaciones \$1.695.386. E). Quinquenio \$5.464.989. F). Salario de Vacaciones \$1.398.693. G). Vacaciones en dinero \$1.398.693. Sumas éstas de dinero que en total contabilizan \$13.493.910, que al dividirla por doce (12), nos arroja un promedio de \$1.124.492,50, monto este del cual se obtiene el 75%, para darnos como resultado \$843.369,37, por lo que, al adicionarle este monto de dinero al decretado por ésta Corporación, sería \$652.410,12, más \$843.369,37, da como resultado la suma de \$1.495.779,50, que es en definitiva el monto real de la pensión que debió decretarse por esa H. Colegiatura a partir del 25 de Julio de 2003.

Así las cosas, reposa en el archivo 02 del cuaderno del proceso ordinario, sentencia de segunda instancia proferida el 16 de mayo de 2008, mediante la cual se revocó el numeral primero de la sentencia apelada, para en su lugar condenar al Distrito Capital de Bogotá al pago de la pensión convencional de jubilación al señor GERMAN BAQUERO, a partir del 25 de julio de 2003, en cuantía inicial de \$652.410,12, con los incrementos legales respectivos y las adehalas propias del estado de pensionado.

Como fundamento de la anterior decisión se indicó:

“Con base en la Resolución 0249 obrante a folio 14, se establece que el jornal devengado durante el último año de servicio y que sirvió de base para la liquidación de la indemnización ascendió a la suma de \$18.100,67, sin embargo, con la certificación de “devengados mes por mes” se tiene que el trabajador percibió la suma total de \$10.438.562 por concepto de salarios anuales incluida la remuneración de horas extras, las primas de alimentación, transporte y antigüedad, señalados como “factor de salario”, por lo que dividida la cantidad por

12 no da como resultado un salario de \$869.880,16 por lo que el monto de la pensión equivaldría a \$652.410,12 a partir del 25 de julio de 200.”

Conforme a las motivaciones que expuso la Sala de decisión, se observa claramente que se tuvieron en cuenta los conceptos devengados por el demandante que tenían factor salarial, todo de conformidad con la certificación denominado “devengados mes por mes” expedida por la misma demandada, en la que, se acredita todos los factores salariales devengados por el demandante y que se tuvieron en cuenta para liquidar la prestación.

Lo mismo ocurrió con la decisión proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual NO CASO la sentencia dictada el 16 de mayo de 2008.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de corrección presentada por la parte demandada, pues en la sentencia de segunda instancia al momento de liquidar la pensión convencional de jubilación se tuvo en cuenta las certificaciones que acreditaban los factores salariales devengados por el demandante, con el fin de que fueron incluidos en su totalidad, razón por la cual, no es procedente incluir los conceptos “no permanentes” devengados por el actor, conforme lo solicita su apoderado judicial, en tanto debe tenerse en cuenta que, por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar un tema propio de ésta, de forma tal que varíe la decisión.

En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva valoración total o diferente de las pruebas, por no resultar favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Colegiatura si bien se encuentra limitada al recurso de apelación que interponen las partes, conforme al principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPL y de la S, también lo es que debe analizar y estudiar el contexto que rodean el recurso de alzada, concluyendo en todo caso que, en la sentencia proferida en segunda instancia se tuvo en cuenta los factores devengados por el demandante para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación, conforme las pruebas arrimadas al plenario, resaltando que a folio 18 del plenario no reposa la certificación que aduce el apoderado del demandante, así como tampoco en el expediente, tan solo reposan las documentales que se hicieron referencia en la sentencia de segunda instancia, con las cuales se tuvieron en cuenta los salarios anuales incluida la remuneración de horas extras, las primas de alimentación,

transporte y antigüedad, señalados como ‘factor de salario’, los cuales fueron incluidos en la liquidación de la pensión convencional de jubilación.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que, **NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de **CORRECCIÓN ARITMETICA** de la sentencia proferida en segunda instancia, pretendida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN ARITMETICA DE LA SENTENCIA** proferida el 16 de mayo de 2008, conforme las consideraciones que anteceden.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Link expediente digital: [11001310501120160001902](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001310501120160001902)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 20-2021-00392-01

Bogotá D.C., agosto veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **JHON WILSON OACHON NOVOA**
DEMANDADO: **OFICINA MECANICA INDUSTRIAL SAS**
ASUNTO : **DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO ANTERIOR**

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho se profirió auto calendado el 16 de agosto del año en curso, señalando fecha y hora para proferir decisión de segunda instancia, advirtiéndole que dentro del proceso de la referencia ya se dictó sentencia de segundo grado el día 24 de julio de 2023, notificado por edicto el 2 de agosto de 2023.

En consecuencia, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido el 16 de agosto de 2023.

Notifíquese por anotación en estado.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 01-2020-00621-01
JORGE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 06-2021-00242-01

MERY SOFIA AREVALO SALAZAR VS NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

RADICADO: 11-2020-00300-01
LUIS ALFREDO CIFUENTES DIAZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado